Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 27 de octubre de 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
CONFLICTO DE COMPETENCIA
Rad. 54001-3153-0004-2022-00372-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Correspondió a este despacho dirimir el conflicto de competencia planteado en esta demandada de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, instaurada por MARIA DE JESUS ALVARADO DE ANGARITA, por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respecto del Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad.

ANTECEDENTES.

Luego de recibir la demandada del Juzgado Primero de Familia de la ciudad, quien se declaró sin competencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, dispuso también declararse sin competencia, en virtud del domicilio de la accionante, que corresponde al Barrio San Mateo.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, no acepta la decisión del Juzgado Cuarto y declara el conflicto negativo, basada la señora Juez, en que si bien es cierto el domicilio de la demandante corresponde a una zona donde tiene competencia su despacho, también es cierto que por la naturaleza del asunto no es competente.

CONSIDERACIONES:

En conformidad con el Art. 139 del C. G. P., es competente este despacho para dirimir el conflicto suscitado entre los despachos judiciales ya mencionados.

Se tiene que los fundamentos para apartase del conocimiento de la acción por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, es el Literal C), Numeral 13 del Art. 28 del C. G. P., que establece la competencia territorial en los demás casos de procesos de jurisdicción voluntaria para el Juez del domicilio de quien lo promueva.

Sin embargo, existe una norma especial, como lo es el Art. 18 del C. G. P., que establece la competencia por la naturaleza del asunto y en el Numeral 6º., establece: “De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”.

Lo anterior significa, que esta acción de jurisdicción voluntaria es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales, por la naturaleza del asunto.

A lo anterior se suma que de acuerdo con el Parágrafo del Art. 17 ibídem, los Jueces de Pequeñas Causas solo conocen de asunto de única instancia y este es un asunto de primera instancia.

En consecuencia, es el Juzgado Cuarto Civil Municipal, el competente para conocer de esta acción.

En Tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que el competente para conocer de esta acción de Jurisdicción Voluntaria, es el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, por lo motivado.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase el expediente al citado juzgado y comuníquesele al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, esta decisión.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de octubre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 082 del 31 de octubre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668c38a559ba2a86e48db43ec167d2eec60d933bfda3a220f84feea3bf34e15a**
Documento generado en 28/10/2022 11:12:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 27 de octubre de 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3103-0004-2011-00212-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se requiere a la parte demandante para que allegue la constancia de remisión de la liquidación al correo electrónico del demandado en este proceso EJECUTIVO seguido por SOCIEDAD C. I. CONMINAS S.A.S., contra ORLANDO PEÑARANDA PARRA.

Lo anterior en conformidad con lo dispuesto en el Numeral 14 Art. 78 del C. G. P., y para los efectos previstos en el Parágrafo del Art. 9º Ley 2213 de 2022.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de octubre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 082 del 31 de octubre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e99a32b706ce7b183ed37f5ea3836e1666a3f0a6e920a32e778897c17d8c15**

Documento generado en 28/10/2022 11:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue subsanada dentro del término legal. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de octubre del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de admisión
Proceso verbal
RAD. 540013153004-2022-00295-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por MONICA ESCALANTE SUAREZ en nombre propio y de su menor hijo JOHAN SNEIDER QUINTERO ESCALANTE, KARLA DANIELA ZAPATA ESCALANTE Y YOLIMA ESCALANTE SUAREZ contra LA IPS CLINICA DE LOS ANDES LTDA entidad debidamente representada y el Dr. BERNARDO VEGA HENAO, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Revisada la demanda y sus anexos, se denota que la misma cumple todos los requisitos de índole formal para su tramitación, por lo cual se considera procedente su admisión, debiéndosele otorgar el trámite del proceso verbal previsto en el Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil promovida por MONICA ESCALANTE SUAREZ en nombre propio y de su menor hijo JOHAN SNEIDER QUINTERO ESCALANTE, KARLA DANIELA ZAPATA ESCALANTE Y YOLIMA ESCALANTE SUAREZ contra LA IPS CLINICA DE LOS ANDES LTDA entidad debidamente representada y el Dr. BERNARDO VEGA HENAO de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de los demandados de manera personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la ley 2213 del 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el articulo 369 ibídem**.**

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de octubre del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 082 de fecha 31 de octubre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182c9b0f1e6d6a79bda560cc8462cf1fecfe6e82cc0b9619222f33f2163f7a55**
Documento generado en 28/10/2022 11:12:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 27 de octubre de 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL NULIDAD DE CONTRATO
Rad. 54001-3153-0004-2022-00340-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por auto del 14 de los cursantes, se dispuso tener por notificados a los demandados en este proceso VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO instaurado por EDGAR REYES CHACON y CARMEN ROSA SIERRA RODRIGUEZ, contra OSCAR ENRIQUE PATIÑO SANDOVAL y LUIS RAMÓN PATIÑO SANDOVAL.

No obstante, la parte demandante no cumplió con los requisitos del Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, especialmente el Inciso 3º pues no acompañó la prueba de que el destinatario haya acusado recibo o lo hubiese probado por otro medio.

La norma en cita reza: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Entonces, el término para la defensa del notificado, conforme la norma, no empieza a correr con el envió de la notificación por el correo y la prueba de su envió, sino cuando el destinatario acuse el recibo del mismo o el remitente pruebe que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

En consecuencia, como en este asunto no se ha demostrado por la parte demandante, que los demandados hayan tenido acceso al mensaje, no se les puede tener por notificados, como involuntariamente se señaló en el auto del 14 de los corrientes.

Por lo anterior, como lo interlocutorio no ata al Juez, es necesario dejar sin efecto el citado auto y requerir al demandante, para que cumpla lo dispuesto en la norma ya citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin efecto el auto de fecha 14 de los cursantes, por lo motivado.

SEGUNDO. En consecuencia, requerir al demandante, para que cumpla con lo dispuesto por el Inciso 3º Art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de octubre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 082 del 31 de octubre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 046982cf8cebdf47290a072f1026866c9f4bc49ff21d09ac523699fb90dc57ee
Documento generado en 28/10/2022 11:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 27 de octubre de 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL IMPUGNACION ACTAS
Rad. 54001-3153-0004-2022-00305-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la Representante de la demandada en este proceso VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA instaurada por BERNARDO MARULANDA CADAVID a través de apoderada judicial contra EL CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL BOLIVAR III, se le tiene por notificada por conducta concluyente, en conformidad con el Art. 301 del C. G. P.

En consecuencia, se informa a la demandada, que, a partir de la ejecutoria de este auto, empieza a correr el término de traslado de la demanda, para lo cual, por secretaría se le enviara en respectivo link.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de octubre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 082 del 31 de octubre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d11d2a1b3ecbc4bb5a6293b6dc52bf284a116e38e3bf279243410a63510bbf**
Documento generado en 28/10/2022 11:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 27 de octubre de 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL SIMULACIÓN
Rad. 54001-3153-0004-2018-00293-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase la decisión del Honorable Tribunal Superior de Cucuta, en sentencia de fecha 5 de septiembre de 2022, proferida en este proceso VERBAL DE SIMULACIÓIN instaurado por JUAN MANUEL GOMEZ WOLFF contra MARIA ISABEL VELASQUEZ GARCIA.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de octubre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 082 del 31 de octubre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f5379aed29b1783948dd6b806d5b4ec1889f40b59d4f6b27ce57df9008f54b**

Documento generado en 28/10/2022 11:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 27 de octubre de 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-0004-2022-00079-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Honorable Tribunal Superior en providencia d fecha 14 de octubre hogaño, proferida en esta ACCION EJECUTIVA instaurada por CARBONES TOLEDO S. A., contra TERMOTASAJERO S. A.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de octubre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 082 del 31 de octubre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa711a47df6258760895461dd2990ab804be07a4ac75e9562db0161f843c23c3**

Documento generado en 28/10/2022 11:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante presenta solicitud de control de legalidad señalando que, no s ele ha dado trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación que presento respecto del auto de fecha 7 de septiembre del 2022, el cual fue anexado de manera equivocada a la carpeta No.2 del trámite surtido en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de octubre del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Resuelve Recurso
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2022-00241-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por MIGUEL ANGEL AVILA E INGRID YANETH REALES OJEDA a través de apoderado judicial contra ABRAHAM ANTONIO DAZA ORTIZ, a fin de resolver el recurso de Reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante contra el auto de fecha el auto de fecha siete (7) de septiembre del dos mil veintidós (2022) por el cual se resolvió la solicitud de medidas cautelares presentadas por la parte actora.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 7 de septiembre del 2022 se resolvió decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante con excepción de la medida invocada respecto de la enajenación forzada en bloque respecto del establecimiento de comercio denominado MULTISERVICIOS CAR WASH LA TERRAZA de propiedad del demandado por no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 525 del Código de Comercio esto es, que para que produzca efecto dicho trámite debe constar en escritura pública o en documento privado reconocido por los otorgantes ante el funcionario competente.

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el referido auto, sin embargo, el medio de impugnación no se anexo en debida forma en el expediente digital como consta por secretaria lo que impidió darle el trámite de manera oportuna y que ahora en esta instancia se subsana dicha situación.

Los recurrentes sustentaron su inconformidad así:

Que, el Certificado de tradición inmobiliaria correspondiente al Folio de matrícula inmobiliaria N°260-204238 se observa que la única medida cautelar que supuestamente se mantiene vigente con sus efectos, es la prevista en la anotación N°20, ordenada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA dentro del proceso ejecutivo singular de radicado N°2019– 834 – 00. No obstante, no es menos cierto, que consultada la plataforma de consulta de procesos de la rama judicial "SIGLO XXI" se puede evidenciar que el titular del despacho referido declaro con auto del 04 de marzo del año 2022, la terminación del proceso, y en consecuencia, el día 03 de mayo del año 2022 según anotación precedida se informa "*SE COMUNICO DESEMBARGO AL RIP*".

Expone que, resulta curioso para al suscrito que, pese a adjuntarse las evidencias de que dicha medida cautelar se había ordenado su levantamiento por parte del JUZGADO

PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, y teniendo en cuentas las anotaciones registradas en la relación de consulta para el proceso de radicado 2019 – 834, hubiese preferido negar la medida cautelar.

Expone además que, de acuerdo a la solicitud de las medidas cautelares, en lo respectivo a los numerales N°3 y 4, relacionado con el decreto de la ENAJENACIÓN FORZADA" y el posterior EMBARGO y SECUESTRO la negativa de la procedencia de estas medidas cautelares se encuentran fundamentadas en base a un argumento jurídico que el despacho ha mal interpretado, presumiendo que como el demandado se encuentra registrado como persona natural y no jurídica (acto de registro que requiere de escritura pública para la creación de la empresa) la medida cautelar no podrá ser decretada, confundiendo el concepto jurídico del ESTABLECIMIENTO COMERCIO y sus ELEMENTOS INTEGRANTES consagrados en los articulo 515 y 516 del Código de Comercio, pues la enajenación forzada debe recaer sobre el establecimiento de comercio.

Dice que, el demandado es propietario del establecimiento de comercio denominado *"MULTISERVICIOS CAR WASH LA TERRAZA*" registrado ante la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA con la matricula mercantil N°422686, que ese establecimiento de comercio es de propiedad de una persona natural registrado a su propio nombre, y no como una persona jurídica, por lo tanto es dable el decreto de la medida cautelar, cuando al tenor literario del artículo 526 del Código de comercio, cuando refiere "La enajenación se hará constar en escritura pública o en documento privado reconocido por los otorgantes ante funcionario competente, para que produzca efectos entre las partes."

Conforme a lo señalado se entra a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición es un medio de impugnación, que tiene como misión específica que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió el auto lo revoque, enmiende o reforme, bien por aplicación equivoca de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

En el presente la recurrente solicita sea revocado el numeral segundo del auto de fecha siete (7) de septiembre del dos mil veintidós (2022) por el cual se negó la petición de enajenación forzada en bloque respecto del establecimiento de comercio denominado MULTISERVICIOS CAR WASH LA TERRAZA de propiedad del demandado por no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 525 del Código de Comercio esto es, que para que produzca efecto dicho trámite debe constar en escritura pública o en documento privado reconocido por los otorgantes ante el funcionario competente.

Sea lo primero advertir que, verificado el trámite se pudo advertir que el escrito de los recursos interpuestos fueron anexados en la carpeta que contienen el trámite surtido en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, despacho que se declaró impedido para conocer del proceso, por tanto se debe dejar sin efecto el auto de fecha veintiuno (21) de octubre del dos mil veintidós (2022) por el cual se rechazó por extemporáneos los recursos promovidos por la parte ejecutante.

Ahora bien, respecto de la inconformidad expuesta por la parte demandante respecto de la negación de la medida cautelar que denominó enajenación forzada en bloque respecto del establecimiento de comercio denominado MULTISERVICIOS CAR WASH LA TERRAZA de propiedad del demandado y que fundamenta en el artículo 517 del código de comercio norma que no señala ninguna medida de embargo y secuestro, aunado al argumento ya expuesto no es viable ni posible decretar la medida cautelar en tal sentido.

Por otra parte, respecto a la inconformidad del recurrente respecto de la medida cautelar que involucra el bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. N°260-204238 este Despacho revoca su decisión y en consecuencia se deberá decretar el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la CALLE 10A. #7A-30 LOTE #5. CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVO ESCOBAL II, BARRIO NUEVO ESCOBAL, identificado con el folio de

matrícula inmobiliaria N°260 – 204238, sin embargo, respecto de su petición de proceder a ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad no es viable por no ser de nuestra competencia.

Finalmente, se deberá conceder el recurso de apelación solicitado por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P en el efecto diferido como lo dispone el numeral 3 del artículo 323 ibídem.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto de fecha 21 de octubre del 2022, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REPONER parcialmente el numeral segundo del auto de fecha siete (7) de septiembre del dos mil veintidós (2022) en el sentido de acceder a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°260 – 204238 y que se encuentra ubicado en la CALLE 10A. #7A-30 LOTE #5. CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVO ESCOBAL II, BARRIO NUEVO ESCOBAL. Oficiar en tal sentido, por las razones señaladas.

TERCERO: NO REPONER el auto recurrido respecto de la solicitud de medida cautelar citada como enajenación forzada, por las razones señaladas.

CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P en el efecto diferido como lo dispone el numeral 3 del artículo 323 ibídem. Remitir al Honorable Tribunal Superior-Sala Civil Familia de esta ciudad, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que se surta el reparto en debida forma. Sube por primera vez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de octubre del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 081 de fecha 31 de octubre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8158826222da9c305164bb37d6bb89f9f8ccabe2d295c6c5714bfcfea7d7e949**
Documento generado en 28/10/2022 11:13:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, informando que venció el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de su apoderado judicial.

Cúcuta, 28 de octubre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE - FIJA FECHA DE AUDIENCIA
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2022-00206-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por LUIS ALBERTO ANAYA PÉREZ Y CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S. contra HERMER POLANIA VARGAS, SONIA MARÍA PÉREZ MOLINA, HERNANDO DE JESÚS MARTÍNEZ PÉREZ Y MARTÍN ALONSO GALVIS PARRA, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Fíjese como fecha para el desarrollo de la audiencia prevista en el art. 372 del Código General del Proceso, el día catorce (14) de marzo de 2023 a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m).

Se informa a las partes que se agotaran todas las etapas previstas en las normas citadas. ADVIÉRTASE igualmente que la inasistencia no justificada dará lugar a las sanciones y consecuencias procesales establecidas en el C.G.P.

Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta, en cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020).

Requiérase al apoderado de las partes, con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo, la dirección de correo electrónico actualizado y números telefónicos de las partes, con el fin de poder llevar a cabo la diligencia en mención.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de octubre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 082 de fecha 31 de octubre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56549919dc119279a74f7a8b87abc258b490bd704eda6baaf09c5a81f7052b9**
Documento generado en 28/10/2022 11:13:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, informando que venció el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de su apoderado judicial.

Cúcuta, 28 de octubre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE - FIJA FECHA DE AUDIENCIA
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2019-00250-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho al presente proceso EJECUTIVO adelantado a través de apoderado judicial por OSCAR JAVIER LUQUE GÓMEZ, contra CARLOS HUMBERTO MANRIQUE PARRA, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Fíjese como fecha para el desarrollo de la audiencia prevista en el art. 372 y 373 del Código General del Proceso, el día once (11) de mayo de 2023 a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m).

Se informa a las partes que se agotaran todas las etapas previstas en las normas citadas. ADVIÉRTASE igualmente que la inasistencia no justificada dará lugar a las sanciones y consecuencias procesales establecidas en el C.G.P.

Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta, en cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020).

Requiérase al apoderado de las partes, con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo, la dirección de correo electrónico actualizado y números telefónicos de las partes, con el fin de poder llevar a cabo la diligencia en mención.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de octubre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 082 de fecha 31 de octubre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764143d14bbb073f844cb6034bc9a1c8579cae074647a0037eb37e78a36e82cc**
Documento generado en 28/10/2022 11:13:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 27 de octubre de 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-0004-2017-00184-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta la orden de levantamiento de embargo de remanente comunicada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, para este proceso EJECUTIVO seguido por JOSE RAFAEL CACERES RUBIO contra IPS UNIPAMPLONA

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de octubre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 082 del 31 de octubre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9aaa37c071e232bdc5068ff28570fd233abbbdea9e17dd867a38c27a0f1132**

Documento generado en 28/10/2022 11:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de octubre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00029-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En el presente proceso EJECUTIVO adelantado a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A. contra REINEL TARAZONA PEÑARANDA, la parte demandante presentó liquidación de crédito y por auto del pasado 12 de octubre de 2022, notificado por estado el 13 del mismo mes y año, se corrió traslado de la misma sin que se hubiere pronunciado al respecto.

Cumplido lo anterior y como la liquidación se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación con corte al 29 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ$_3$

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de octubre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 082 de fecha 31 de octubre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421d41e263d07a29dfef2cbc9893d9932896e4bc949e427f3f229fbd3529038b**
Documento generado en 28/10/2022 11:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica